

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 19 días del mes de febrero del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**SANDOVAL, LEONARDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" - **Expte. BA-01247-L-2025** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Que corresponde determinar en esta oportunidad lo conducente para habilitar o no la instancia administrativa, debiendo el Tribunal realizar un examen de admisibilidad de la pretensión sobre la base de las circunstancias de hecho que nutren el caso, de la prueba documental arrimada y del plexo normativo aplicable.

Recordamos que dicha etapa introductoria o inicial del proceso comprende el análisis de la materia habilitadora de la competencia, el agotamiento de la vía administrativa previa y la interposición de la demanda antes del plazo de caducidad previsto por la ley.

--- Preliminarmente, cabe recordar que el art. 7 de la Ley 5773 contempla supuestos de excepción al principio general del agotamiento previo de la vía administrativa, los cuales han sido tradicionalmente interpretados de manera restrictiva por la doctrina y la jurisprudencia local.

--- En tal sentido, señalan el Dr. Apcarian y la Dra. Mucci, en “Código Procesal Administrativo de Río Negro (ley 5773)” -Sello Editorial Patagónico, pág. 63-, que el art. 7 de dicho cuerpo normativo “contempla los supuestos tradicionalmente excluidos de la reclamación administrativa previa, de conformidad a la doctrina vigente del Superior Tribunal de Justicia. En tanto el CPA es también de aplicación en este aspecto en el fuero laboral, se incorpora un inciso específico por el que se excluyen los casos en los que se reclamen cobros de haberes, cuestiones de tutela sindical, o concernientes a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales”.

--- Sentado ello, corresponde analizar si las pretensiones deducidas en autos se subsumen o no en el supuesto excepcional previsto en el art. 7 de la Ley 5773

--- **2)** En el caso de autos, más allá de que la parte actora no expresa de manera explícita que el objeto de la acción sea el reclamo de daños y perjuicios y/o indemnizaciones por aplicación analógica de la LCT, ello se desprende con claridad del segundo párrafo de la demanda, al invocar la doctrina "Betancur". En tanto el actor reclama indemnizaciones derivadas de la LCT, se encuentran cumplidos los presupuestos que habilitan la presente instancia judicial, conforme lo dispuesto por el art. 7 c) y e) de la Ley N.º 5733, por lo que corresponde habilitar la instancia judicial contencioso administrativa, sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada.

--- En este sentido se ha sostenido que " ... *En este orden de ideas, no es posible dejar de ponderar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que la finalidad del reclamo administrativo previo consiste en sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en- una medida compatible con la integridad de los derechos, facultad de la que cabe prescindir en supuestos justificados, como, por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta de este procedimiento, pues son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan asimismo un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (Fallos 324:3335)...* ".-

--- Asimismo, resulta plenamente aplicable el principio de in dubio pro actione, que garantiza al trabajador el acceso inmediato a la justicia (art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros tratados internacionales). También deben considerarse los principios fundamentales enunciados por la Corte Suprema en el precedente "Aquino", en cuanto reconocen al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional, por lo que no corresponde afectar su derecho de acceso a la justicia laboral mediante la exigencia de una instancia administrativa previa respecto de un hecho que ya ha producido consecuencias irreversibles para él.

--- 3) Por otro lado, la Provincia de Río Negro es parte demandada en el proceso y no se verifican en el caso ninguno de los supuestos excluidos del art. 2 de la ley 5773.

--- Por todo lo expuesto, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Habilitar la instancia judicial contencioso administrativa, sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada.

--- **II)** 1- Por iniciada demanda. PREVIAMENTE a correr traslado de la demanda, dese intervención al Sr. Fiscal de Estado en su carácter de Presidente de la Comisión de Transacciones Judiciales a los efectos de lo dispuesto por los arts. 9 de la Ley 3233. NOTIFIQUESE CONF. RESOLUCION 243/2020 STJ - CLAUSULA SEGUNDA DEL CONVENIO STJ- PODER EJECUTIVO/FISCALIA DE ESTADO.

--- 2- Cumplido el plazo establecido en dicha normativa, córrase traslado de la misma a la PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS), al Gobernador y al Fiscal de Estado, por el término de 30 (treinta) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 5631.-

--- Notifíquese por cédula conforme Art. 36 Ley 5631, con transcripción íntegra de la presente. Confección y diligenciamiento a cargo de parte, debiendo remitir la misma mediante notificación sistema PUMA al domicilio constituido de la FISCALÍA DE

ESTADO (Resolución 243/2020, que aprueba el Convenio Interinstitucional entre el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro).-

--- 3- Hágase saber a la demandada que podrá acceder a las copias digitales de la demanda y documental adjuntada en <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> y que el código de demanda para su compulsión y contestación es WHJZ-UTAL.-

Asimismo, que la entrega de copias para traslado se tiene por cumplimentada si su contenido se encuentra disponible en el expediente electrónico-digital.-

--- Se deja constancia que la totalidad de los escritos deberán ser presentados a través del sistema Puma (en los términos de las Acordadas 01/2021 STJ, 36/2022 STJ y Ley 5631) no recepcionándose ninguna presentación que las partes efectúen en soporte papel y/u otros medios electrónicos/ digitales en la sede del Tribunal con excepción de aquellas previstas en los puntos 8 d), 9 a), b) y d) del Anexo de la normativa señalada del STJ y Arts. 13, 25 y cctes. de la Ley 5631.-

---Las partes deberán acreditar en autos el pago del bono obligatorio ley 2897 correspondiente al Colegio de Abogados, fijado por los art. 7 y 8 de la misma (30% del valor jus) haciéndose saber que dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en el proceso. Bajo apercibimiento, en caso contrario de comunicar dicho incumplimiento al Colegio de Abogados.-

--- **III)** En virtud de lo dispuesto por el Manual de Buenas Prácticas, genérese movimiento separado "Traslado de demanda", a los fines de cumplir con los requerimientos del sistema.

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a la parte actora que quedará notificada conforme artículo 25.-